

de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 2306, que nombra al Doctor Luis F. Thomén Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.— G. O. No 6180, del 2 de Diciembre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2306.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Luis F. Thomén queda nombrado Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 2307 que establece la tasa a pagar para la transmisión de mensajes telegráficos, telefónicos y radiotelegráficos para el servicio interno.— G. O. No 6182, del 5 de Diciembre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2307.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 60 de la Ley de Vías de Comunicación, No 1474, del 22 de Febrero de 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La tasa que deberá pagarse por la transmisión de los mensajes por las Estaciones Telegráficas, Telefónicas y Radiotelegráficas del Estado para cursar en el territorio de la

República será de \$0.03 (tres centavos) por cada palabra, debiendo pagar dicha tasa las palabras que formen parte de la dirección, el destino y la firma.

Art. 2.— Todo mensaje deberá contener, para su transmisión, el nombre y apellido del destinatario, la ciudad, villa o poblado de destino, y el apellido del expedidor, siendo facultativas las demás indicaciones.

Art. 3.— Los mensajes para transmisión urgente pagarán una tasa doble a la establecida en el artículo 1º de este Decreto.

Art. 4.— La tasa fijada en este Decreto es independiente del impuesto fijo establecido por la Ley Nº 850, del 21 de Febrero de 1935.

Art. 5.— El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos, Nº 5281, del 5 de Julio de 1913, la Circular Nº 37, del 12 de Junio de 1928 de la antigua Dirección General de Correos y Telégrafos, y toda otra disposición administrativa que le sea contraria.

Art. 6.— Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el decimoquinto día después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2308, que nombra al Lic. Temístocres Messina Pimentel Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República.—

G. O. Nº 6182, del 5 de Diciembre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2308.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Temístocles Messina Pimentel queda